

## El deber de información del abogado como fuente generadora de Responsabilidad Civil



Rafael Delgado Alemany  
Abogado

### Sumario

#### I.-Introducción:

Aspectos ya conocidos de la responsabilidad civil de abogados.

#### II.-El derecho de información: Breve referencia al derecho de información de los consumidores y usuarios.

#### III.-Regulación del derecho-deber de información del cliente/abogado.

#### IV.-Hitos temporales del derecho-deber de información.

#### V.-Características de la información.

#### VI.-Responsabilidad civil del abogado por falta de información o información incorrecta.

#### VII.-Jurisprudencia en materia del deber de información del abogado.

#### VIII.-Hoja de encargo como consentimiento informado.

#### IX.-Desde el punto de vista del seguro de responsabilidad civil del abogado.

#### X.-Conclusiones.

## I.-INTRODUCCIÓN; ASPECTOS YA CONOCIDOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ABOGADOS:

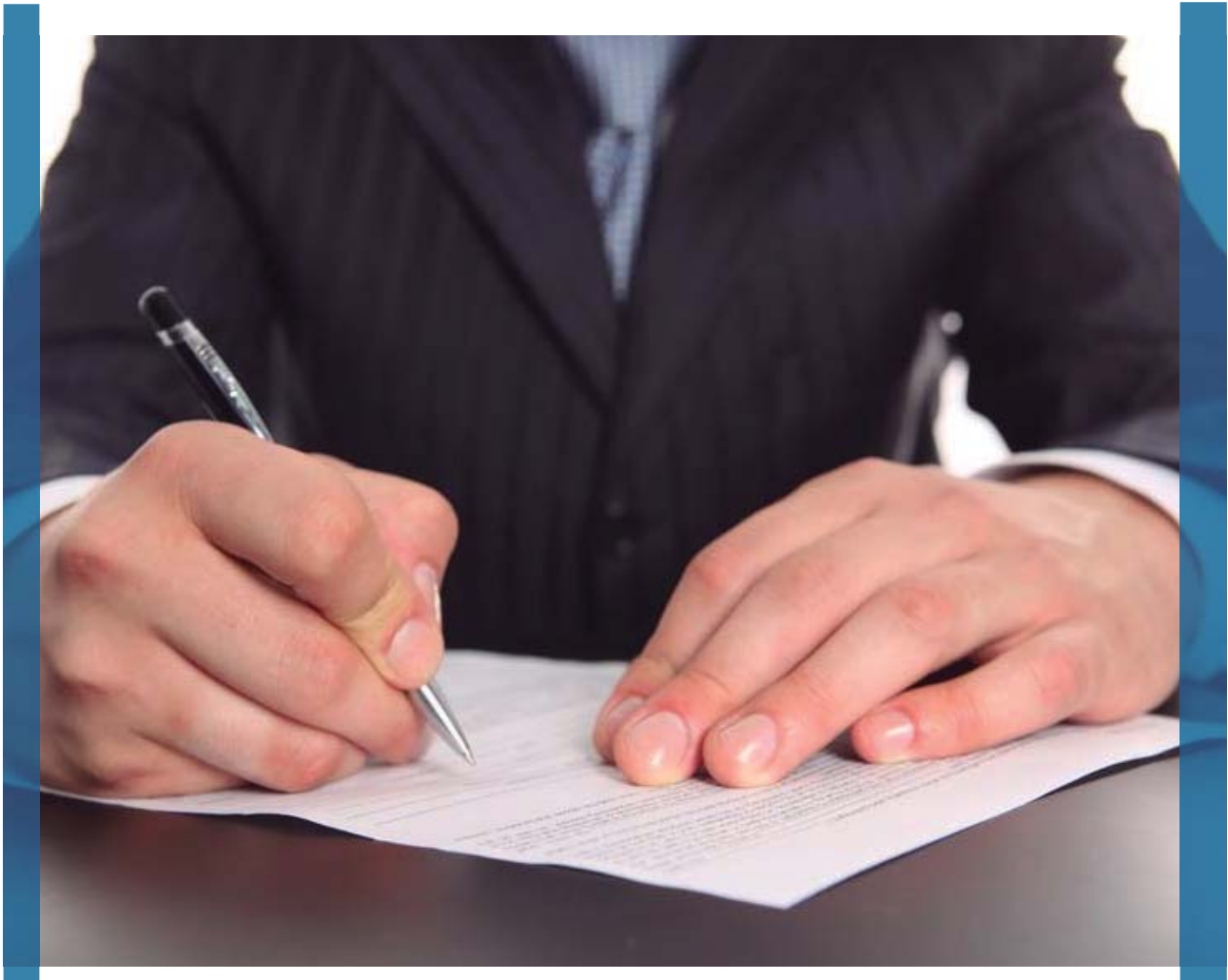
La responsabilidad civil derivada de la actuación del abogado, si bien jurídicamente, pudiera no ofrecer muchas novedades en los últimos años, al margen de la aplicación con mayor o menor acierto de la teoría de la pérdida de oportunidad, principalmente por los Juzgados de Primera Instancia, genera una serie de siniestros, un abanico tan amplio de negligencias que a juicio de quien expone pueden estudiarse de forma segmentada. Dentro de la variedad de negligencias que puede cometer un letrado, en el presente artículo se va a tratar la negligente prestación de información como generadora de responsabilidad civil.

Desde la óptica del cliente, parece existir una recurrencia o una tónica en las demandas interpuestas contra letrados y sus Compañías Aseguradoras como responsables civiles directos, en las que la negligencia se fundamenta

principalmente en la falta de información que debiera haberse proporcionado por el abogado a quien se le confió los intereses de defensa, ya fuera antes del encargo como durante el desarrollo del procedimiento judicial o al finalizar el mismo.

El objetivo del presente artículo no es más que realizar un análisis del derecho de información del cliente en la relación con el abogado, como fuente generadora de responsabilidad, poner de manifiesto cierta casuística, analizar los posibles efectos de la nueva redacción y reciente modificación del Código Deontológico de la Abogacía en esta materia y dejar abierta la posibilidad o necesidad de establecer el consentimiento informado como elemento integrador de las relaciones cliente-abogado.

## II.-EL DERECHO DE INFORMACIÓN: BREVE REFERENCIA AL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.



Antes de 1978 en España no existía estructura alguna tendente a la protección del consumidor o el usuario, y no es hasta dicho año, con motivo de la Constitución Española, y al amparo de lo establecido en los artículos 51 y 52 de la carta Magna, cuando comienza a construirse los primeros pilares sobre los que más adelante descansarán los derechos de los consumidores y usuarios. La aprobación de la Carta Magna ocurre a la par del desafortunado incidente del aceite de colza, también conocido como síndrome tóxico o enfermedad de la colza, (responsabilidad civil de producto que se vendía sin información de su composición a los compradores) intoxicación masiva sufrida en España en la primavera de 1981 que afectó a más de 20.000 personas, ocasionando la muerte de unas 1100 personas. Poco tiempo antes de la sentencia que puso fin al procedimiento dictada por el Tribunal Supremo en 1989, condenando a los industriales responsables de la distribución y comercialización de este aceite, y al Estado como responsable civil subsidiario, se aprueba la Ley 26/1984 de 19 de Julio, General para la Defensa de los consumidores y Usuarios, primer hito del legislativo para dar cumplimiento, cobertura o comienzo de desarrollo a los derechos constitucionales establecidos que hasta ese momento tenían escaso o nulo contenido normativo.

Desde ese instante y hasta la fecha, el derecho de información que un consumidor tiene a la hora de no sólo adquirir productos, sino también servicios, ha tenido un amplio desarrollo normativo, quizás con mayor reflejo en el ámbito del derecho sanitario, es indiscutible que cuando se habla del derecho a la información de una persona, casi de forma involuntaria pensamos en el derecho a ser informado por parte de un paciente, muestra de ello es la prolija normativa en esta materia, entre las que podemos destacar: Ley General Sanidad de 25/4/1986, Ley 30/1979 sobre extracción y de órganos, Ley 35/1989 de reproducción asistida, Ley 42/1988 Sobre Donación y utilización de Embriones y fetos Humanos, Ley 25/1990 del Medicamento, Ley 29/1980 de autopsias clínicas, Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión, Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

No sería justo afirmar que sólo existe una normativa reguladora del derecho de información en el ámbito sanitario ya que existe

normativa que establece desde hace décadas deberes legales de información en la fase de formación del contrato, como por ejemplo; Ley del Contrato de Seguro 50/1980, Ley contratos celebrados fuera de establecimientos mercantiles 26/1991, Ley Crédito consumo 1995, Ley Viajes Combinados 21/1995, por destacar las más antiguas, sin por supuesto olvidar la posterior Ley 7/1998 de Condiciones Generales de Contratación de especial relevancia en esta materia.

En la actualidad, la información precontractual, la información previa a la contratación o adquisición de un producto y/o servicio parece tomar más relevancia o importancia en el ámbito de los productos financieros, quizás por la repercusión generada desde un punto de vista social y judicial por el ingente número de demandas y procedimientos ya fuera por cláusulas suelo, hipotecas multidivisas, preferentes etc....que si bien su origen o fundamento radica en una nulidad o anulabilidad de la contratación de dichos productos, por vicios en el consentimiento, la raíz última de este vicio se encuentra en una falta de información o comprensión de lo informado ya fuera por ser incorrecta, insuficiente o inadecuada, dando como resultado entre otras la normativa MiFID, "*Directiva Europea sobre los Mercados de Instrumentos Financieros*" que con fecha 1 de noviembre de 2007 entró en vigor en todos los países miembros de la Unión Europea. La normativa MiFID fue diseñada con el fin de crear un único mercado de servicios financieros y fomentar la transparencia, la protección al consumidor y la competencia en los mercados financieros.

Recientemente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, denominada comúnmente nueva Ley Hipotecaria, ha centrado especialmente su contenido hacia la información previa contractual al consumidor, entre otras cuestiones, establece un plazo de diez días, que podemos denominar de reflexión o análisis que el banco tiene obligatoriamente que conceder, para que el cliente pueda analizar la información precontractual de los préstamos inmobiliarios antes de firmarlo.

En concreto, al notario y conforme al nuevo texto legal se le impone la obligación de asegurarse de que el ciudadano haya recibido el contrato del préstamo, así como la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN), documento que contiene toda la información de la hipoteca con valor o carácter de oferta

vinculante. Además, debe aportarse la Ficha de Advertencias Estandarizadas (FiAE), más información que contiene las cláusulas y los gastos de la hipoteca.

El fundamento o base del derecho de información del consumidor y/o usuario, lo encontramos en la actualidad en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias que en sus artículos 8 y 12 establece que el consumidor tiene derecho a obtener “*La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute*”, así como la “*Información a los consumidores y usuarios sobre los riesgos de los bienes o servicios*”. Podemos afirmar que estos artículos contienen el núcleo fundamental del derecho de información empresario-cliente, trasladable a la relación cliente-abogado, siempre que al primero lo podamos calificar como consumidor.

Así pues podemos avanzar que un letrado, en cumplimiento de estos artículos debe *poner en conocimiento previo de su cliente, por medios apropiados, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza, características, duración y de las personas a las que van destinados*, esto implica que debe existir previa a la contratación de los servicios de un letrado, por ejemplo digamos en la defensa de cualquier tipo de procedimiento, una información suficiente, adecuada y veraz tanto de los riesgos como de los costes. Como más adelante veremos, este “*espíritu informador*” ha guiado los artículos destinados a la regulación de la relación abogado cliente recientemente modificados en el Código Deontológico de la Abogacía, así las cosas, a pesar de estas exigencias, que más adelante desarrollaremos y tomando como referencia la prolija jurisprudencia sobre responsabilidad civil de abogados, parece existir cierto estado de relajación o vicios heredados de una forma arcaica de ejercer la abogacía fuera de las exigencias del actual estado de la información continua e inmediata, en la relación cliente abogado generadora de condenas por incumplimientos de la obligación de informar.

Dicho esto, parece impensable adquirir un medicamento sin prospecto que contenga las advertencias de efectos adversos incluso de posibles efectos adversos no comprobados,

o comprar un alimento sin que en el mismo aparezca detallado incluso con simbología fácilmente identificable, el contenido en grasas, azúcares, gluten o estabilizadores del sabor, sin embargo, la contratación del servicio a un letrado parece haberse congelado en el tiempo, siendo una costumbre poco arraigada incluso extraña que en los siniestros por responsabilidad civil de abogados, exista una hoja de encargo, una correcta información, un debido presupuesto y menos aún una diligente facturación.

Debemos recordar que el germen del derecho a una información correcta se encuentra en la desigualdad de conocimientos, efectos y consecuencias, que de un producto o servicio tiene quien lo vende respecto de quien lo adquiere y en las profesiones jurídicas, este desconocimiento o desequilibrio se hace aún más patente. La obligación de información pretende equilibrar dicha balanza, proporcionar al contratante la suficiente capacidad para conocer los efectos de la utilización del servicio que permitan adquirirlo con un consentimiento válidamente formado.

### III.-REGULACION DEL DERECHO-DEBER DE INFORMACIÓN DEL CLIENTE/ABOGADO.

Entiendo que no es necesario tratar la calificación de la relación contractual entre cliente y letrado, debate harto ya conocido con una solución doctrinal y jurisprudencialmente mayoritaria que entiende que la relación contractual cliente/letrado se califica como de arrendamiento de servicios, si bien debido entre otras circunstancias a que la regulación de nuestro código civil no da una satisfacción normativa o legal, dejando casi vacío de contenido o desarrollo este tipo de contrato, lo cierto y verdad es que a excepción de ciertos casos concretos en los que el encargo se puede calificar exclusivamente como de mandato, o un arrendamiento de obra, como por ejemplo la contratación de servicios para la emisión de un dictamen o contrato, la jurisprudencia ha venido aceptando que la relación contractual con el abogado es un contrato de gestión con elementos tomados del arrendamiento de servicios y el mandato, pero cuyo efecto principal es considerar que la obligación del letrado es de medios y no de resultado, en este sentido ente otras muchas la STS 28/11/1998, 23/5/2006, 2/3/2007 y STS 20 de mayo de 2014, todas ellas respecto de la calificación jurídica con el abogado afirman que:



*Se define como relación contractual la que existe entre abogado y cliente, siendo un contrato de gestión o de arrendamiento de servicios e incluso del mandato. La relación entre abogado y cliente es una relación compleja, ya que va más allá de una simple relación contractual. El abogado tiene que conocer la lex artis (reglas del oficio) y además cumplir con lealtad y honestidad el encargo recibido por el ciudadano.*

Establecido lo anterior, la cuestión es conocer, si dentro de esa obligación de medios se encuentra la del deber de informar, ya hemos visto que el cliente tiene ese derecho al menos de forma genérica como consumidor de ser informado previamente a la contratación de un servicio, tristemente, no existe una Ley reguladora de los servicios prestados por un abogado, a modo de Ley de Ordenación de la Edificación, que regula obligaciones y responsabilidades de los profesionales y entidades que participan en un proceso constructivo, ni existen decretos que regulen las obligaciones de un letrado, lo que hace que para conocer las obligaciones de un abogado para con su cliente tengamos que remitirnos a los Estatutos y Códigos Deontológicos de la profesión así como aquellos artículos ya fuera de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la

Ley reguladora del Procedimiento Laboral, en los que se establezcan ciertas obligaciones concretas de los letrados en el cumplimiento de sus obligaciones, si bien, existe un concepto jurisprudencialmente creado y no definido o acotado, referido a la lex artis, que viene a completar la anterior regulación.

Así las cosas, la obligación principal del letrado, en primer lugar, vendrá concretada por el encargo recibido, que puede entenderse de forma genérica como la defensa de los intereses que se pacte expresamente, consistente en la defensa judicial de un asunto litigioso, o bien la redacción de un documento contractual, la realización de gestiones extraprocesales o la elaboración de dictámenes jurídicos. Dicho esto, la obligación de información no viene recogida o establecida de forma general en los encargos a los letrados, a pesar de que la normativa deontológica si obliga a ello, la cuestión es que la obligación de información se configura como una obligación accesoria y viene encuadrada o recogida dentro de los deberes estatutarios del abogado, por lo tanto, su omisión podrá considerarse incumplimiento por aplicación de lo establecido en el artículo 1101 del Cc al establecer que se considera una infracción de las obligaciones cuando *“de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas”*.



Teniendo en cuenta que la jurisprudencia exige o establece que la diligencia del letrado en el desempeño de su actividad tiene un plus, por encima de la diligencia del buen padre de familia, conocida como la diligencia profesional, los deberes de información o el propio derecho de información que tiene el cliente, recogidos en el Código Deontológico regulador de la profesión no solamente deben ser conocidos por el abogado sino que deben ser puestos en conocimiento del cliente, por lo que el deber de información se configura dentro de la *lex artis* del abogado, como una obligación principal, dejando de ser la información una obligación accesoria para ir ligada necesariamente al correcto cumplimiento del encargo o encomienda principal.

A lo anterior hay que sumar que los estatutos profesionales exigen el cumplimiento de la obligación del abogado con el máximo celo y diligencia ello implica que la información proporcionada al cliente, se incluye como parte esencial de la relación contractual, es por lo tanto básica e imprescindible no solo para la correcta formación del consentimiento del cliente para contratar a un letrado determinado sino para evitar que los riesgos del devenir del procedimiento se oculten al cliente y con ello se traslade la asunción del riesgo de este al propio letrado y con ello el deber de asumir las consecuencias perniciosas.

La obligación de información de un abogado se encuentra regulada en el artículo 42 del Estatuto de la Abogacía Española, y hasta hace poco en el artículo 13.9 del Código Deontológico y en el artículo 3.1.2 del Código Deontológico de la Abogacía Europea.

Conforme al referido artículo 13.9 del Código Deontológico, el deber de información se circunscribía principalmente a las siguientes áreas:

Posibilidades de las pretensiones y resultado previsible del asunto, costes propios, posibilidad de acceso a justicia gratuita, información de posibles incompatibilidades o existencia de intereses contrapuestos e información de la evolución del asunto, su finalización y la posibilidad de finalizar el mismo de forma extrajudicial o alternativas al proceso en sí.

El referido artículo 13.9 establecía que:

*9. El Abogado tiene la obligación de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo:*

*a) Su opinión sobre las posibilidades de sus pretensiones y resultado previsible del asunto.*

*b) Importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios, o de las bases para su determinación.*

*c) Si por sus circunstancias personales y económicas tiene la posibilidad de solicitar y obtener los beneficios de la asistencia Jurídica Gratuita.*

*d) Todas aquellas situaciones que aparentemente pudieran afectar a su independencia, como relaciones familiares, de amistad, económicas o financieras con la parte contraria o sus representantes.*

*e) La evolución del asunto encomendado, resoluciones transcendentales, recursos contra las mismas; posibilidades de transacción, conveniencia de acuerdos extrajudiciales o soluciones alternativas al litigio.*

La cuestión es que el Código Deontológico de la Abogacía ha sido recientemente modificado, en concreto aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019, pasando el -deber de información de estar regulado en el artículo 13 al artículo 12.B, dentro de las relaciones del cliente, titulado “deberes de identificación e información” pasando a tener once epígrafes, separándose en un apartado propio el conflicto de intereses.

*12.2. Se debe poner en conocimiento del cliente:*

*a. La opinión sobre las posibilidades de sus pretensiones y resultado previsible del asunto, procurando disuadirle de promover conflictos o ejercitar acciones judiciales sin fundamento.*

*b. El importe aproximado de los honorarios, o de las bases para su determinación, y las consecuencias que puede tener una condena en costas.*

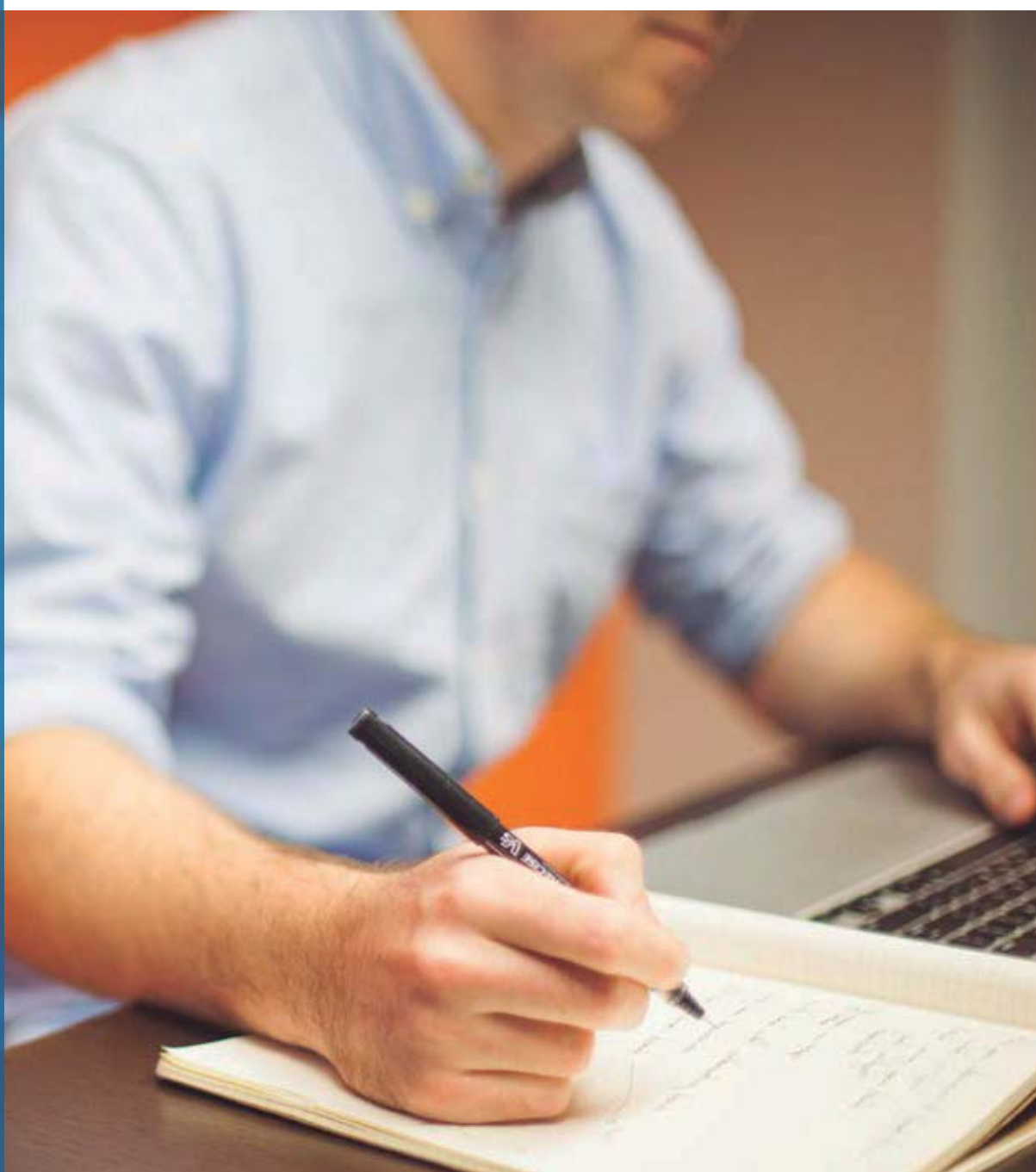
c. El derecho de solicitar la asistencia jurídica gratuita que le asistiría por sus circunstancias personales y económicas.

d. Todas aquellas situaciones que aparentemente pudieran afectar a la independencia, como relaciones familiares, de amistad, económicas o financieras con la parte contraria o sus representantes.

e. La evolución del asunto encomendado, resoluciones transcendentales, los recursos, las

posibilidades de transacción, la conveniencia de acuerdos extrajudiciales o las soluciones alternativas al litigio. En los procedimientos administrativos y judiciales, si el cliente lo requiere y a costa de éste, le proporcionará copia de los diferentes escritos que se presenten o reciban, de las resoluciones judiciales o administrativas que le sean notificadas y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido.

f. La cuenta detallada de los fondos que haya recibido del cliente o para el cliente, que deben estar siempre a su disposición. Este deber



es exigible, aunque el cliente no lo solicite, cuando haya cesado la relación con éste o haya terminado el asunto encomendado.

g. El nombre, número de identificación fiscal, Colegio al que está incorporado como ejerciente y número de colegiación, domicilio profesional y medio para ponerse en comunicación con su despacho, incluyendo la vía electrónica. Cuando se trate de una sociedad profesional o despacho colectivo, deberá informarse al cliente de su denominación, forma, datos de registro, régimen jurídico, código de identificación fiscal, dirección o sede desde la que se presten los servicios y medios de contacto, incluyendo la vía electrónica. Cuando los servicios requeridos exijan la participación de diferentes integrantes de una misma sociedad u organización, el cliente tendrá derecho a conocer la identidad de todos ellos, el Colegio al que pertenecen y quien asumirá la dirección del asunto.

h. La inviabilidad fundada de la interposición de recursos u otras acciones contra las resoluciones que pongan fin, total o parcialmente, al proceso con plazo preclusivo. Esta comunicación deberá hacerse con tiempo suficiente para que el cliente pueda recabar otra opinión o encargar su defensa a un tercero.

i. Las condiciones de aseguramiento de su responsabilidad civil cuando el cliente así lo solicite.

j. Todo dato o hecho que le conste en relación con el asunto, siempre que no conlleve vulneración del secreto profesional y que pueda incidir en el resultado.

k. La posibilidad de solicitar la colaboración de otro profesional cuando las características o complejidad del asunto lo requiera. Toda esta información deberá proporcionarse por escrito cuando el cliente lo solicite de igual manera, respetando escrupulosamente la confidencialidad de las comunicaciones, conversaciones y negociaciones con otros profesionales de la Abogacía, salvo autorización de éstos.

Como podemos observar, el derecho de información del cliente, o el deber de información del letrado se ha expandido, se ha completado con esta nueva redacción, que respeta los cinco puntos anteriores de su antigua redacción, pero los dota de mayor

contenido y con ello genera un cumulo de mayores obligaciones de información, si bien muchas de ellas cualquier abogado medio debería entender anexas y no sólo accesorias al cumplimiento de su obligación, otras pueden resultar novedosas incluso digamos no de fácil cumplimiento, entre ellas destacamos:

a).-Posibilidades de éxito de la acción y persuasión de interposición de acciones infundadas.

Quizás, en opinión de quien escribe, la mayor modificación introducida surge en la obligación del análisis de prosperabilidad de la acción encomendada. Recordemos que con anterioridad tan sólo se exigía una información de las posibilidades de éxito de la acción, en concreto, las posibilidades de sus pretensiones y resultado previsible del asunto, sin embargo ahora esa obligación se extiende a una persuasión, a un intento de que la acción no se interponga en caso de que el inicio comporte riesgos evidente, en concreto se dice “*procurando disuadirle...*”, lo cual entendemos que la obligación de información requiere ahora que en la hoja de encargo, o en las comunicaciones precontractuales con el cliente, el abogado debe firmemente expresarse de forma disuasoria, si analizado en encargo entiende que la acción que se pretende no tiene fundamento, todo ello para dar cumplimiento celoso a esta obligación impuesta. Esto podría tener una semejanza al informe de insostenibilidad, obligación recogida en la Ley de Justicia Gratuita, cuando el letrado designado advierte lo indefendible de la designa, realizando un informe con traslado al Ministerio Fiscal previo para su resolución por la Comisión de Justicia Gratuita que respaldará o no la insostenibilidad advertida por el abogado.

A esta práctica disuasoria que se impone en la nueva redacción del Código Deontológico, se une lo establecido en el artículo 12.7 que recoge por primera vez el denominado “*informe de resultado probable*”, estableciendo que dicho informe sólo puede emitirse para el cliente afectado cuando este lo solicite y que en caso de que se haga respecto de la actuación de otro letrado el primero podrá ponerse en contacto con el abogado que lleve la defensa, se pretende con ello regular las relaciones entre abogados cuando a uno de ellos básicamente se le está solicitando una segunda opinión sobre la prosperabilidad de la acción, pues recordemos que el primero debió analizar dicha probabilidad al momento del encargo.



En este momento cabría preguntarse ¿La elaboración incorrecta de un informe de resultado probable puede ser generador de responsabilidad civil?. Estaríamos ante la aplicación de la teoría del pérdida de oportunidad sobre un informe que analizaba las posibilidades de éxito de una acción, sin duda esto implicaría analizar si las probabilidades de éxito o fracaso se adecuaban a la realidad y ello provocó a su vez que el cliente iniciara o no las acciones analizadas en el mismo básicamente sería entrar en lo que atañe el Supremo calificaba como el resbaladizo mundo de las conjeturas, cuando se vetaba la posibilidad del “juicio sobre el juicio” para valorar la existencia de daño en los asuntos de responsabilidad civil de abogados y procuradores.

#### b).-Copias de las actuaciones:

Otras de las cuestiones, si bien reflejadas con menos intensidad pero que el nuevo Código Deontológico ahora si fortalece o dota de mayor contenido son las relativas a la obligación de traslado y copia de las actuaciones, fijando ahora con precisión que el cliente se hará cargo de su coste. Igualmente se concreta la obligación de informar sobre la estimación de costes y gastos, distinguiendo ahora que no es necesario sea solicitado por escrito y que siempre debe realizarse al finalizar la relación contractual o el encargo, todo ello sin olvidar las obligaciones de blanqueo de capitales y protección de datos.

#### c).-Información del aseguramiento:

Como guinda del pastel y en un claro guiño hacia las Compañías Aseguradoras, por su evidente implicación cuando surge responsabilidad civil de un abogado, a pesar de la no obligación de aseguramiento de la profesión de abogado, salvedad de administradores concursales y advertencia realizada en la Ley de Sociedades a Profesionales, dentro de lo que podemos denominar información de identificación, se exige no sólo los datos de número de colegiado, número de identificación fiscal medios de comunicación sino también los relativos al aseguramiento, esto último cuando el cliente así lo exija.

#### d).-Información y prosperabilidad de los posibles recursos:

Otra de las ampliaciones en cuanto a las obligaciones de información por parte de los abogados y que suele tener especial

relevancia e incidencia en las demandas de responsabilidad civil es la falta de información sobre los recursos u otras acciones que se pueden interponer contra las resoluciones que pongan fin al procedimiento, habiendo merecido en esta reforma un apartado especial, concretamente el “h”, que incide en la necesidad de informar de forma motivada la inviabilidad de la interposición de los referidos recursos.

*h. La inviabilidad fundada de la interposición de recursos u otras acciones contra las resoluciones que pongan fin, total o parcialmente, al proceso con plazo preclusivo. Esta comunicación deberá hacerse con tiempo suficiente para que el cliente pueda recabar otra opinión o encargar su defensa a un tercero.*

De nuevo y por tercera vez (la primera con la hoja de encargo, la segunda cuando un cliente pida lo que hemos denominado segunda opinión) se trata la necesidad de informar sobre las posibilidades de éxito o fracaso de las acciones encomendadas, ahora en lo referente a un recurso de apelación.

### IV.-HITOS TEMPORALES DEL DERECHO-DEBER DE INFORMACIÓN.

La comunicación abogado-cliente, no se circunscribe a un solo momento temporal, de hecho cuando así sucede, suele generarse la queja común por parte del cliente de sentirse “abandonado” a su suerte tras el encargo y encontrarse desinformado y al margen de su propio procedimiento. Conforme a lo anterior, y distinguiendo la mera comunicación en ocasiones vacía de contenido pues es habitual que para no generar ese sentimiento de abandono el abogado comunique la inexistencia de novedades a su cliente, el deber de información tal y como aparece regulado se desarrolla en distintos momentos temporales de la relación cliente-abogado, lo cual es del todo natural, debido a que el cumplimiento del encargo de un letrado es de tracto sucesivo y al menos en un proceso judicial no suele acabar con una primera y única actuación. En todo caso, siempre existe un primer momento precontractual de vital importancia para la formación adecuada del consentimiento.

Dicho esto podríamos diferenciar tres fases o momentos en los que se debe cumplir el derecho de información:

a).-Primera fase o fase precontractual: La decisión.



Esta primera fase es la que tiene la mayor carga informativa, y ello por cuanto que se debe de dar cumplimiento al apartado 12.1 del Código Deontológico, relativa principalmente a la identificación del prestador del servicio (incluso telefónica o informática), así como a las letras, a,b,c ,d y g es decir probabilidad de la acción, costes posibilidad de acceso a justicia gratuita, e independencia.

Es en este primer momento, contacto con el cliente y al momento de la firma de la hoja de encargo o en su caso del encargo verbal, cuando se debe de utilizar la persuasión, ya comentada, en caso de lo inviable de la acción que se pretende. Así mismo hay que realizar toda la descarga informativa sobre los costes previsible, blanqueo de capitales y protección de datos y en su caso realizar el análisis de prosperabilidad o informe de resultado previsible.

Es en este momento cuando el cliente formará su consentimiento por lo que la información debe ser veraz y con especial atención a la prosperabilidad de la acción,

principalmente a la prescripción de la misma dato temporal que no advertido puede generar que el riesgo de condena a un letrado por responsabilidad civil pase de ser previsible o probable a evidente.

Recordemos que estas advertencias, conforme al propio artículo citado, no tienen por qué realizarse por escrito salvo que así lo exija el cliente, ahora bien, ante una demanda por negligencia profesional, que se fundamente en la falta de advertencia o información del riesgo de la acción interpuesta, la aportación de la hoja de encargo o cualquier informe, email comunicación de los riesgos evidentemente supondrán prueba preconstituida de la realidad de la información, facilitando la defensa en aplicación de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

**b).-Segunda fase o fase intermedia: Estar al tanto.**

Esta obligación tiene cierta semejanza a la obligación recogida para los procuradores en el artículo 26 de la LEC 1/2000. La obligación

de información del desarrollo del asunto antes estaba recogida en el apartado e) del artículo 13 del Código Deontológico y ahora está dotada de mayor contenido y se circunscribe a la notificación de las resoluciones de mayor importancia. Aquí surge la duda de cuáles son las notificaciones que deben trasladarse al cliente, siendo que la jurisprudencia ha advertido que evidentemente al menos la sentencia y resoluciones que pongan fin al procedimiento, y aquellas que contengan plazos que requieran de desembolso económico para cliente ya fuera para la interposición de un recurso o para la provisión de peritos cuyo impago puede suponer tanto que la acción decaiga como un claro y evidente perjuicio económico (renovación de embargos). La principal novedad en este apartado es que se introduce que los costes de las copias solicitadas del expediente son a cargo del cliente tanto de los escritos y resoluciones, así como de las grabaciones.

Igualmente el Código Deontológico obliga a informar sobre la posibilidad de transacción, como solución alternativa al proceso en esta fase temporal cabría el cumplimiento del apartado k, referida a informar sobre la posibilidad de solicitar colaboración de otro profesional por parte del director del procedimiento, situación habitual cuando se realiza el encargo a una firma o despacho de abogados con varios integrantes.

### c).-Tercera fase o fase final: Fin del proceso.

La omisión de este deber es de por sí una negligencia profesional y ello por cuanto que no informar de la finalización de un procedimiento, cercena de forma insalvable que el cliente decida recurrir, acudir a una segunda instancia en su caso (casación o amparo si corresponde), con lo cual se genera la pérdida de oportunidad referida a que se conozca el asunto por un órgano judicial jerárquicamente superior.

No informar al cliente de esta situación es una omisión negligente que en caso de que existan posibilidades de éxito del recurso conllevará se fije una indemnización en favor del cliente.

En esta fase temporal tiene cabida la obligación del apartado f, "*cuenta detallada de los fondos*"; obligación que debe realizarse siempre al finalizar la actuación aunque el cliente no lo solicite así como la h (inviabilidad de la interposición de recursos u otras acciones).

En esta fase temporal entendemos que también debe darse cumplimiento a la letra i "*aseguramiento*" que no será hasta cuando el fin de la relación sea de forma abrupta por posible negligencia del letrado. Por último en esta fase final debe darse cumplimiento al apartado "j" debiendo el abogado comunicar todo hecho que le conste en relación con el asunto.

## V.-CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

Ya hemos analizado, someramente el contenido de la información que debe dar el letrado a su cliente, circunscribiéndose la misma principalmente a los costes, posibilidades de éxito, identificación del prestador de servicio y solución extrajudicial del litigio, si bien el contenido de la misma queda definido estatutariamente las características de la información han sido desarrolladas doctrinal y jurisprudencialmente.

Así la información prestada por el letrado, no puede darse de cualquier forma, esta debe reunir ciertos requisitos o características y no nos referimos a la constancia de su emisión o recepción, si no a su, contenido, calidad y cualidad. Para ello acudimos o tomamos como referencia los artículos 8 a 10, 12, 17 y 18 de la LGDCU, si bien, no existe un arquetipo de la información que debe ser proporcionada, ni de su contenido exacto ni de su extensión, pues las circunstancias de cada caso adecuarán la necesidad de mayor o menor información así como la complejidad del debate jurídico que se encargue al letrado en defensa de los intereses del cliente.

La información debe ser completa, comprensible, objetiva, cierta, continuada verbal o por escrito. Estos requisitos se extraen no solo de la normativa antes citada sino de distinta jurisprudencia que ha tratado el derecho o deber de información abogado/cliente.

Completa: SAP Asturias 5/12/2001 La actuación de letrado debe venir precedida del deber de informar al cliente sobre si se aconseja o no ejercitar la acción judicial o que camino seguir para resolver el conflicto.

Comprensible: Reciente sentencia condenando a un despacho de abogados por falta de transparencia en la hoja de encargo en cuanto a la condena en costas, dictada por un juzgado de Segovia, hace aplicación de las condiciones generales de contratación y LGCU.



Objetiva y cierta: Si media engaño, nos encontramos ante reclamación por daño moral... incluso ante el tipo delictivo de deslealtad profesional.

Continuada: Ya hemos visto la obligación de tener al tanto al cliente, incluso con cargo al cliente del coste de las copias, SAP las Palmas sec 5ª sentencia 274/14: Reconoce la exigencia de que la información conste por escrito cuando así lo solicite el cliente, con expresa remisión a la aplicación del antiguo Código Deontológico.

#### **VI.-RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO POR FALTA DE INFORMACIÓN O INFORMACIÓN INCORRECTA.**

Como punto de partida recordaremos que conforme a lo establecido en art. 42 EGA sobre el desarrollo de la función del letrado, esta debe cumplirse "con el máximo celo y diligencia" debe hacerse en consonancia con dicha lex artis ad hoc, y la jurisprudencia ha entendido que dicha lex artis está integrada por el deber de información cuya omisión puede considerarse

como negligente prestación del servicio y cumpliéndose el resto de los requisitos de la responsabilidad civil (nexo causal y daño) dar lugar a indemnización.

Que el deber de información se incluye dentro del cumplimiento de las obligaciones del abogado, dentro del concepto de la lex artis, se deriva de la obligación propia del cumplimiento de las reglas de la profesión recogidas en el Código Deontológico y así ha sido reconocido por la jurisprudencia.

En este sentido; la STS de 14 de Julio de 2005, afirma que:

*El deber de defensa judicial debe ceñirse al respeto de la lex artis (reglas de oficio) esto es, de las reglas técnicas de la abogacía comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias del caso. La jurisprudencia no ha formulado con pretensiones de exhaustividad una enumeración de los deberes que comprende el ejercicio de este tipo de actividad profesional del abogado. Se han*





*perfilado únicamente a título de ejemplo algunos aspectos que debe comprender el ejercicio de esa prestación informar de la gravedad de la situación de la conveniencia o no de acudir a los tribunales, de los costos del proceso de las posibilidades de éxito o fracaso, cumplir con los deberes deontológicos de lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, observar las leyes procesales y aplicar al problema los indispensables conocimientos jurídicos.*

En negrita, cursiva y subrayado, la referencia explícita al deber de información y cumplimiento de las normas deontológicas.

En este momento debemos precisar que la falta de información en la relación cliente abogado puede generar una serie de situaciones:

**a).-Falta de información e inexistencia de daño:** El letrado recibe encargo que es cumplido de forma acorde a la *lex artis* y con obtención de un resultado óptimo en defensa de los intereses de su cliente, sin que exista daño alguno si bien no se ha cumplido con la información

debida. En este caso, entendemos que la falta de información como tal no es generadora de responsabilidad civil alguna, si bien pudiera ser reprochable deontológicamente ante el correspondiente Colegio Profesional.

**b).-El letrado no informa al cliente y existe un daño no relacionado con la falta de información:** Puede darse la situación que la falta de información no sea la causa del daño que se genera al cliente, ya fuera por ejemplo por motivos de fondo, por indebida acción presentada o presentada fuera de plazo o por inasistencia a algún acto procesal. La falta de información será un añadido que podrá generar reproche judicial y/o deontológico.

**c).-Si la falta de información es la causa del daño:** Ya fuera por no haber informado de lo insostenible de la acción, de la posible condena en costas, del dictado de la sentencia y los recursos que existían contra la misma, del plazo para consignar las costas, de la prescripción de la acción que se pretende o del derecho a asistencia jurídica gratuita, deberá analizarse el nexo causal y el importe de la indemnización suele centrarse en los costes propios y ajenos (condena en costas) que se han generado (en caso de un indebido inicio de un proceso) si el cliente hubiera sido informado de forma adecuada no hubiera iniciado el procedimiento (vicio en el consentimiento) si hubiera sido informado de la sentencia hubiera interpuesto recurso de apelación, el daño se concederá por aplicación de la teoría de la pérdida de oportunidad incluso de un daño moral atendiendo a otras circunstancias especiales del caso (engaño, especial gravedad o existencia de otros procesos ganados en similares circunstancias).

**d).-Determinación del daño:** En estos tres epígrafes queda analizado de forma analítica la negligencia y el nexo causal con fundamento en el incumplimiento del deber de información, no hay que olvidar que en la determinación del daño o quantum indemnizatorio en la responsabilidad civil derivada de negligencia o actuar culposo de un abogado es de aplicación la teoría de la pérdida de oportunidad, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sentencias de 15 de febrero, 18 y 23 de julio, 22 y 23 de octubre de 2008, entre otras muchas, el principio es: *«el daño por pérdida de oportunidad es hipotético y no puede dar lugar a indemnización cuando no hay una razonable certidumbre de la probabilidad del resultado. La responsabilidad por pérdida de oportunidades, cuando los criterios de imputación autorizan a*

*estimarla, exige demostrar que el perjudicado se encontraba en situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas»* (también STS 27 de julio de 2006).

La valoración de la pérdida de oportunidades abre un abanico que abarca desde la fijación de una indemnización equivalente al importe económico del bien o derecho hasta la negación de toda indemnización en el caso de que un juicio razonable incline a pensar que la acción era manifiestamente infundada o representaba obstáculos imposibles de superar y en consecuencia nunca hubiera podido prosperar en condiciones de normal previsibilidad, pues en este caso el daño patrimonial debe considerarse inexistente, en conformidad con la jurisprudencia; STS de 27/10/2011, 31/03/2011 y 30/4/2010.

Por lo tanto, acreditada que la falta de información es la causa del daño que se reclama, este daño vendrá determinado si se deriva de la actuación de un letrado en un procedimiento judicial por las posibilidades de éxito que el mismo tenía, indemnización que ira desde cero, cuando no existía posibilidad de éxito alguna al 100% del importe reclamado u objeto económico debatido en la litis en la que se cometió la negligencia, si este era totalmente factible.

## VII.-JURISPRUDENCIA EN MATERIA DEL DEBER DE INFORMACIÓN DEL ABOGADO.

En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que la jurisprudencia por negligencias de letrados es prolija, amplia y la casuística es infinita, a continua recojo una serie de sentencias que por su relevancia o especialidad tratan de forma específica la infracción del deber de información como causa del daño reclamado.

STS, 1ª, 14.5.1999 (RJ 3106). Seguidas unas diligencias previas como consecuencia del fallecimiento del hijo de los actores en una piscina municipal, el Juzgado de Instrucción dictó sobreseimiento y archivo de las mismas. El abogado notificó este hecho a sus clientes, pero sin hacerles saber que disponían de la vía civil. Cuando los clientes volvieron a comunicarse con el abogado, ya había transcurrido el plazo de un año para el ejercicio de la acción civil.

SAP CADIZ 25/6/2013, El letrado no interrumpió la prescripción contra los posibles responsables de un accidente sufrido por su cliente en piscina, habiendo sufrido este lesiones muy graves, no informó a su cliente, durante

años de las acciones que tras el archivo de la instrucción contra el socorrista se podía haber iniciado, frustrando cualquier tipo de acción que el cliente pudo haber iniciado..

STS, 1ª, 14.12.2005 (RJ 2006/1225). El abogado no informó al cliente de la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado.

SAP Santa Cruz de Tenerife, Civil, Sec. 3ª, 20.1.2006 (AC 655). Se demandó al abogado por el perjuicio de la demandante consistente en el pago de las costas de la ejecución, a que se vio abocada ante la falta de puesta en su conocimiento de la posibilidad de satisfacerlas voluntariamente. No informo del plazo para consignar costas, no dando al cliente la posibilidad de abonar en tiempo y forma la condena en costas por lo que el 30% de recargo e intereses hasta el momento del pago o en el momento en el que se pudo consignar se configura como daño material casi objetivo.

STS 18/2/2005 RJ 2005/1682. Omisión información tras sentencia de los plazos para pago de compra de bien inmueble con pérdida del bien.

STS, 1ª, 16.12.1996 (RJ 8971). No advertir del posible fracaso de la demanda, por estar prescrita la acción.

STS, 1ª, 13.10.2003 (RJ 7031). Entre otros motivos, se atribuía al abogado no haber notificado convenientemente al actor la sentencia recaída en segunda instancia, lo que le impidió recurrir en amparo ante el Tribunal Constitucional

SAP Barcelona, Civil, Sec. 1ª, 6.9.2002 (JUR 275680). Dijo la resolución: "En el caso que nos ocupa la actuación negligente que se impone al abogado estriba en haber interpuesto una demanda a sabiendas de que la misma estaba destinada al fracaso y sin informar a los clientes de la nula viabilidad de la misma así como tampoco de las consecuencias que de ello podían derivarse y que se han traducido, como así consta, en la imposición de costas devengadas que incluyeron tanto la minuta del letrado como los honorarios de procurador y que es la cantidad en la que los actores cifran el daño causado. La obligación genérica indicada que impone al abogado atenerse a las exigencias técnicas, deontológicas y morales adecuadas al caso encomendado, incluye la de ofrecer a sus clientes la información necesaria para que los mismos, con conocimiento de causa,

puedan optar por una u otra actuación o por abandonar cualquier pretensión indemnizatoria, debiendo por tanto, como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2001, *«informar de pros y contras, riesgo del asunto o conveniencia o no del acceso judicial, costas, gravedad de la situación, probabilidad de éxito o fracaso, lealtad y honestidad en el desempeño del encargo, respeto y observancia escrupulosa de las leyes procesales, y cómo no, aplicación al problema de los indispensables conocimientos de la Ley y el Derecho»*. Por tanto, la primera obligación del abogado debió consistir en facilitar a sus clientes completa información, y cumplido este deber, articular la demanda y la fase probatoria del proceso de manera que la tesis defendida: la supuesta culpa del allí demandado Sr. M., pudiera ser razonablemente defendida. Respecto al deber de información en el sentido amplio explicado, si bien los actores no prueban que el mismo no se produjera, es evidente que un hecho negativo es de difícil probanza, por lo que el demandado debió intentar siquiera rebatir la pretensión de la demanda con pruebas que pusieran de manifiesto o al menos que permitieran estimar verosímil la afirmación de que el deber de información había sido cumplido”.

STS, 1ª, 25.3.1998 (RJ 1651). No entregar al cliente la documentación del proceso. El abogado tampoco devolvió al cliente documentos de éste. La sentencia invocó el deber de fidelidad, que situó en el artículo 1.258 CC.

SAP Audiencia Provincial de Madrid 16/9/2016. No entrega de toda la documentación de un letrado a otro al conceder la venia, no información entre letrados de la existencia de burofaxes que interrumpían la prescripción. En caso de haberlos trasladado el segundo letrado hubiera tenido éxito en su encomienda. Lo peculiar del asunto es que se hace una estricta interpretación del referido artículo 26.3 del estatuto de la abogacía al entender que la información que debe dar un letrado al letrado que le pide la venia debe ser lo más completa posible, por cuanto que la documentación que debe darse al referido letrado alcanza no solo a la judicial sino también a aquellos documentos extrajudiciales que salvaguarden los derechos del cliente, en este caso la letrada no concedió la venia, ni tan siquiera contestó a la misma, afirmando que entregó la documentación a su cliente, pero en el seno del procedimiento ha quedado acreditado que el letrado que pidió la venia tuvo que obtener la documentación de la procuradora y esta tan solo le pudo entregar los

documentos existentes en el proceso judicial y no los burofaxes.

No debemos olvidar que nos encontramos en aplicación del artículo 1101 del Cc, por lo que los elementos integradores de la responsabilidad civil, por lo que es de aplicación la culpa del perjudicado, en este caso el cliente, como causa que rompe el nexo causal o hace inexistente la negligencia del letrado. Así la jurisprudencia, ha tenido ocasión de analizar la insistencia del cliente, su empecinamiento para el inicio de actuaciones o acciones a pesar de haber sido informado correctamente de lo inviable de la misma, incluso su responsabilidad en la no recepción de la información:

.-STS 26/5/2006 cliente ordena presentar demanda a pesar de conocer que la acción está prescrita. Inexistencia de responsabilidad del abogado que informó correctamente.

.-STS 2/12/2003 cliente ordena interponer recurso contencioso administrativo a pesar de estar plazo vencido. Inexistencia de responsabilidad civil del abogado que informó correctamente.

Recientemente el Tribunal Supremo, ha dictado Sentencia de fecha 10 de Junio de 2019, Sentencia 331/2019, en la que se ha tratado el deber de información del abogado, teniéndose este por cumplido, al dar por acreditado que el letrado informó a su cliente de las dudas que albergaba sobre la prosperabilidad del asunto, en este caso el plazo para la interposición de un recurso de alzada, recomendando al cliente que se interpusiera en una fecha concreta (dentro de plazo). Igualmente entiende diligentemente cumplida la comunicación con el cliente por parte del abogado, al remitir esta información por email siendo que era el sistema habitual para comunicarse con el cliente. La negligencia no residía en la falta o incorrecta información proporcionada por el letrado si no en que el Consejero Delegado de la empresa perjudicada (el cliente) no leyó el email hasta vencido el plazo para la interposición del recurso referido, por causas imputables al mismo. El Tribunal Supremo reprocha al Consejero Delegado, que si tenía que viajar debía haber buscado los medios para atender el email o haber dejado encargado de esto a una tercera persona debido a la importancia de su cargo. Esta sentencia trata pues tanto el análisis de prosperabilidad, la información el medio y la forma de la misma, haciendo recaer la responsabilidad de atender las comunicaciones al cliente.





## VIII.-HOJA DE ENCARGO COMO CONSENTIMIENTO INFORMADO.

Por lo expuesto, el derecho de información es indubitado en la relación cliente abogado, si bien podríamos decir tiene una escasa regulación y su relevancia viene dada de la jurisprudencia que trata la responsabilidad civil de abogados, es de destacar que no existe la obligación de que esta quede por escrito, ni tan siquiera al inicio de un encargo, las normas estatutarias y deontológicas no obligan a plasmar la información por escrito, tan sólo cuando así se exija por el cliente, lo cual inmersos en un procedimiento por responsabilidad civil, si ese requerimiento de información no consta por escrito supone una dificultad probatoria evidente.

Parece inconcebible que la contratación de productos financieros por importes económicos menores que los que en muchas ocasiones defiende un letrado, o intervenciones quirúrgicas voluntarias con escasa repercusión física exijan la comprobación de una serie de requisitos y circunstancias sobre la correcta comprensión e información del producto o servicio por escrito y no por el contrario la exigencia sea del mismo nivel para los encargos a profesionales de la abogacía, existiendo una normativa deontológica que recientemente ha ampliado este derecho de información que se antoja insuficiente en cuanto a su obligatoriedad, pero que jurisprudencialmente se critica o reprocha de forma habitual a los letrados en asuntos de responsabilidad civil profesional, considerándose la información dentro de la *lex artis* y su incumplimiento una prestación deficiente del servicio.

La ley 41/2002 de 14 de noviembre ley básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, regula el denominado consentimiento informado, si bien es cierto que el cumplimiento o incumplimiento del mismo no genera una responsabilidad civil automática y deberá atenderse a si nos encontramos ante medicina curativa o medicina satisfactoria, así como a la gravedad de la falta de información y posibles consecuencias, lo cierto y verdad es que el derecho a la información del cliente de cara al abogado se configura como parte de especial relevancia en la contratación de un letrado, la falta de la referida información no puede ser causa de responsabilidad sin más, pero que la exigencia de muchos aspectos por escrito solo sea obligatoria cuando se solicite por parte del cliente entiendo que va en su

propio detrimento y en aplicación del artículo 217 de la LEC sobre la carga de la prueba puede suponer una prueba diabólica del cliente a los efectos de acreditar la responsabilidad o negligencia del letrado.

Dicho esto, existen las bases para conforme al contenido extenso de la obligación de información y las normas protectoras de consumidores y usuarios que tratan el derecho de información. así como a las recomendaciones sobre el contenido de la hoja de encargo realizadas por los distintos Colegios de Abogados, que configuran estas obligaciones como un verdadero consentimiento informado cuya elevación a rango de ley conllevaría un cumplimiento más escrupuloso por parte de los letrados, así como una facilidad probatoria, para ambas partes de la realidad del cumplimiento o no de dicha obligación.

La hoja de encargo viene recogida en el artículo 15 del Código Deontológico, no es obligatoria y se comienza afirmando que es una posibilidad al decir “*si se suscribiera hoja de encargo*”, se realizan una serie de advertencias sobre su contenido, ninguno respecto de la probabilidad de éxito de la acción o posible condena en costas lo que entra en contradicción con el contenido ya analizado del derecho de información, sin embargo si se establece que se debe realizar la advertencia expresa de blanqueo de capitales y cumplimiento de protección de datos, pero nada de lo antedicho en cuanto al deber de información, perdiendo a mi entender una oportunidad para configurar la hoja de encargo como un consentimiento informado que proteja tanto al cliente como al letrado de los riesgos y efectos de un proceso judicial, más aun si con anterioridad se exige que se haga por escrito si es solicitado por el cliente.

## IX.-DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO.

No son pocas las condiciones establecidas en las pólizas de responsabilidad civil de distintas profesiones, que establecen entre sus exclusiones, la falta de cobertura a las negligencias cometidas en contra de las normas que regulan la profesión, así mismo en algunas pólizas de profesionales como arquitectos o ingenieros se exige para dar cobertura a los posibles siniestros derivados de su actuación, que los proyectos cumplan con los requisitos de visado o incluso que los encargos sean comunicados a la propia compañía o el colegio

profesional. Dicho esto para las pólizas que den cobertura a la responsabilidad civil de abogados, la exigencia de cumplimiento/firma de hoja de encargo dando cobertura a los requisitos recogidos en el código deontológico en cuanto a la información, podrían o bien amparar el rechazo de cobertura o permitir la repetición de las aseguradoras para con estos profesionales por la falta del cumplimiento de la información tanto deontológica reguladora de la profesión como la de consumidores y usuarios.

Es evidente que la información al cliente forma parte esencial de la labor de un letrado, está obligado deontológicamente a darla, el incumplimiento deliberado o doloso de dicha cuestión relevante del encargo entiendo pude justificar una repetición de la Compañía Aseguradora contra el propio letrado, si se viera obligada a asumir indemnización alguna como consecuencia de esa deliberada falta de información.

#### X.-CONCLUSIONES.

La infracción, indebido cumplimiento u omisión del deber de información del letrado hacia su cliente si bien a priori se puede considerar como una obligación accesoria supone la prestación del servicio de forma negligente.

Salvo en ciertas ocasiones no implica de forma autónoma o automática que se genere un daño indemnizable, para ello deben concurrir el resto de elementos integradores de la responsabilidad civil, es decir nexo causal y daño.

El derecho de información no se agota con la prestación previa a la contratación del servicio por parte del cliente. La jurisprudencia considera el deber de información incluido dentro de la *lex artis* del letrado.

La regulación actual del código deontológico ha expandido o dotado de mayor contenido el deber de información del letrado, dicha regulación, junto con las recomendaciones del contenido de la hoja de encargo ponen de relieve y manifiesto la importancia de proporcionar una información veraz objetiva y continuada del abogado hacia el cliente.

Por seguridad jurídica, protección al consumidor y facilidad probática procesal

tanto en la defensa como en la imputación de negligencia en la prestación de servicios, la regulación del contenido mínimo de la hoja de encargo a modo de consentimiento informado se hace necesaria.

Desde el punto de vista asegurador la exigencia del cumplimiento del deber de información podría suponer una reducción del riesgo, amparar el rehúse de cobertura o un derecho de repetición por su inobservancia deliberada, no oponible al tercero perjudicado.

#### BIBLIOGRAFIA:

VICTORIA DOMINGUEZ-ALCAHUD GARCÍA-ATANCE: *“El derecho de información como garantía en la contratación de los consumidores y usuarios”*. Revista de Derecho UNED, num 3, 2008.

JAVIER LOPEZ y GARCIA DE LA SERRANA: *“El consentimiento informado y la responsabilidad civil médica”*.

RICARDO DE ANGEL YAGUEZ: *“La responsabilidad civil del abogado”*. InDret, Enero de 2008.

DAVID TOMAS MATAIX: *“El deber de información del abogado”*. Legal Today 20 de Mayo de 2019.

JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA: *“Posición actual del Tribunal Supremo en los pleitos por daños”*. Daño, responsabilidad y seguro.

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA: *“Responsabilidad civil del profesional liberal”*, Reus S.A, 1989.

FERNANDO REGLERO CAMPOS (coordinador) *“Tratado de Responsabilidad Civil”*, Thomson Aranzadi 2006.

MARIA DEL CARMEN CRESPO MORA: *“La responsabilidad del abogado en el Derecho Civil”* Thomson Civitas 2005.